



# INSTRUMENTOS SUPRADIOCESANOS PARA EL GOBIERNO DE LA IGLESIA PARTICULAR

JUAN IGNACIO ARRIETA

La renovación de las estructuras jurisdiccionales de la Iglesia, y de sus instituciones de gobierno, constituye una de las principales aportaciones del reciente Código al ordenamiento canónico. Probablemente ese fue también uno de los más importantes retos planteados a la Pontificia Comisión para la Revisión del Código, desde el momento en que el último Concilio Ecuménico le hubo confiado la nada simple tarea de dar forma jurídica, coherente con la tradición y el derecho de la Iglesia, a una pluralidad de instituciones nuevas, que los Padres conciliares se limitaron tan sólo a delinear en sus aspectos doctrinales más relevantes<sup>1</sup>.

La Comisión Pontificia ha cumplido esta misión, y al mismo tiempo ha tenido que adecuar figuras jurídicas de rancio abolengo a las coordinadas eclesiológicas del último Concilio. En esas figuras es donde mejor se evidencia la complementariedad, entre la doctrina del Concilio Vaticano II y el nuevo Código de Derecho Canónico, que S. S. Juan Pablo II gusta de subrayar<sup>2</sup>, ya que fue precisamente durante

1. Precisamente por ello, el n. 44 del Decreto *Christus Dominus* constituyó un mandato imperativo para los componentes de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico, y es ahora también un obligado punto de referencia para hallar la *mens legislatoris* de los preceptos codiciales. Sobre este particular, vid. Lo CASTRO, G., *La qualificazione giuridica delle deliberazioni conciliari nelle fonti di diritto canonico*, Bologna 1970.

2. Cfr. Const. Ap. *Sacrae disciplinae leges*, AAS 75 (1983) Pars II, pp. VII-XIV; también el Discurso con ocasión de la presentación oficial del nuevo Código de Derecho Canónico, AAS 75 (1983) 455-463, también recogido en *Communicações* XV. 1, 1983, pp. 9-16.

los trabajos de revisión cuando se desarrolló, y condujo a término, lo que la doctrina conciliar había dejado tan solo incoado.

En el Libro II del Código se perfilan, sin el carácter provisional que habían tenido en la legislación post-conciliar, algunas instituciones jurídicas que no tienen antecedente directo en el Código de 1917<sup>3</sup>. Junto a ellas, mantiene también el nuevo Código otras figuras originales en la tradición canónica plurisecular que, a pesar de conservar sus rasgos técnicos externos más peculiares, responden ahora a ópticas de más hondo soporte eclesiológico, y que en ocasiones suponen realmente —con independencia del grado de explicitación obtenida durante la elaboración del Código— una alteración, incluso profunda, de su tradicional tratamiento canónico<sup>4</sup>.

En el nuevo Código, no dejan de darse casos en los que, a pesar del empleo de recursos técnicos y expresiones tradicionales, determinadas figuras jurídicas se edifican en base a presupuestos eclesiológicos y doctrinales diversos a los de antes. Ello obliga a rastrear desde la reflexión de la doctrina conciliar los elementos de continuidad y de cambio que se dan en esas instituciones, para eludir los tropiezos a que inevitablemente conduciría una rápida y total asimilación de las figuras actualmente contenidas en el Código, con las que proceden de la tradición canónica.

Probablemente radica aquí una interesante paradoja, no exenta de graves riesgos, que encierra el nuevo Código. Tendremos tal vez ocasión de comprobarlo en la literatura científica de los próximos años, y como un modesto botón de muestra puede servir el presente trabajo

3. Buena parte de ellas cobraron vida jurídica en el M. P. *Ecclesiae Sanctae* (AAS 58 (1966) 757-787), en unas normas provisionales que, sin duda, se hallan comprendidas en el c. 6 del CIC. No pretendo con esto decir que la tipificación de esas instituciones sea ya inmutable, sino que no es provisional. Como indica DE LUCA, «la realizzazione del Concilio sul piano giuridico è un compito che richiederà molto tempo». DE LUCA, L., en AAVV, *Il nuovo Codice di Diritto Canonico*, Bologna 1983, p. 18.

4. Son variadas las instituciones que, en mayor o menor medida, han visto en el nuevo Código alterado su significado canónico: desde la fundamentación jurídica de los Concilios Ecuménicos, hasta el concepto de Iglesia particular, la función de los legados pontificios, o el papel diocesano de los Cabildos o de las parroquias. Esas instituciones reciben en el nuevo Código un tratamiento jurídico diverso del que tenían en el Código de 1917, pues, aunque sean similares las técnicas jurídico-formales empleadas, tales técnicas se ponen al servicio de enfoques doctrinales notoriamente diversos, dando como resultado también instituciones diversas.

Los riesgos que esta realidad conlleva han sido señalados ya por CORECO, E., *I presupposti culturali ed eclesiológicos del nuovo «Codex»*, en *Il nuovo Codice di Diritto Canonico*, Bologna 1983, especialmente en p. 46.

que se centra en la problemática que rodea a las figuras de la Provincia y Región eclesiásticas. Se trata del hecho de que, tras unas formulaciones técnicas que son muy análogas a las del Código de 1917, se están significando ahora realidades que eclesiológicamente han sido objeto de una captación mucho más profunda en el Vaticano II, y respecto de las que, en consecuencia, no son válidos ya muchos de los parámetros conceptuales anteriores al Concilio.

La paradoja está en que, debido a esa captación más profunda y abarcante escondida tras expresiones técnicas parecidas, podrá suceder que análogas formulaciones de carácter general resulten suscritas desde posturas científicas antagónicas, que se diferencien sin embargo en el grado de asimilación de la doctrina conciliar en su entero conjunto. Una captación sólo fragmentaria de esa doctrina difícilmente conducirá a interpretaciones acertadas acerca del significado actual de muchas instituciones y del alcance de expresiones técnicas que, si bien existían en la codificación precedente, hoy las adopta el Código desde perspectivas renovadas. De ahí que inevitablemente sea el Concilio la verdadera clave de lectura de todo el Código.

En buena medida, lo anterior —que es un problema bastante general— cabe referirlo a las figuras jurídicas del Título II, Sección II de esta Parte II; y concretamente también a la Provincia y Región eclesiástica<sup>5</sup>. Pienso que no es sino una manifestación de cuanto digo, las dificultades de orden sistemático que ese título —*De Ecclesiarum particularium coetibus*— planteó a la Comisión de Reforma del Código.

5. Aunque la doctrina no haya contado todavía con el tiempo necesario para realizar un detenido examen de estas dos figuras, existen referencias más o menos elaboradas en distintos autores. Entre ellos, DEL GIUDICE, F. - MARIANI, F., *Il Diritto Canonico*, Napoli 1984, pp. 161-162; PETRONCELLI, M., *Diritto Canonico*, Napoli 1983, p. 208; PRIETO, A., *Cuestiones fundamentales*, en AAVV., *Nuevo Derecho Canonico (manual universitario)*, Madrid 1983, pp. 74-75; BERTONE, T., *Fedeli, laici, chierici e costituzione gerarchica*, en AAVV. *La Normativa del Nuovo Codice*, Brescia 1983, pp. 94-95; AAVV. *Derecho Canonico*, UNED, Madrid 1983, pp. 162-163; DE ECHEVERRÍA, L., *La organización jerárquica de la Iglesia*, en *Temas Fundamentales en el Nuevo Código. Actas de la «XVIII Semana española de Derecho Canónico»*, Salamanca 1983, pp. 221-224; MANZANARES, J., *Código de Derecho Canónico*, BAC 1983, comentarios a los cc. 431-434, en pp. 238-240; SCHWENDENWEIN, H., *Das neue Kirchenrecht*, Gar-Wien-Köln, 1983, pp. 221 y 230; FELICIANI, G., *Le basi del diritto canonico (Dopo il codice del 1983)*, Bologna 1984, pp. 91-96; CARDIA, C., *Il governo della Chiesa*, Bologna 1984, pp. 163-166; LISTL, J., *Plenarkonzil und Bischofskonferenz*, pp. 305-306, y MARTIZ, H., *Die Kirchenprovinz, Provinzialkonzil und Metropolit*, p. 325, ambos en AAVV. *Handbunch des Katholischen Kirchenrechts*, Herausgegeben von LISTL, J.-MÜLLER, H.-SCHMITZ, H., Regensburg 1983. Pueden verse también mis comentarios a los cc. 431-434 en la Edición anotada del Código de Derecho Canónico, Pamplona 1983, pp. 309-314.

Incluso su actual colocación, partiendo en dos el discurso codicial relativo a las Iglesias particulares, sugiere ya no sólo un forzado orden sistemático, sino posiblemente también un inacabado replanteamiento de esas instituciones, desde los elementos eclesiológicos que aportó la Constitución *Lumen gentium*.

La colocación de los cc. 431 a 434 parece responder a una opción legislativa que concibe las unidades supradiocesanas simplemente como uniones de Iglesias particulares. Además, la literalidad de algunas expresiones de esos cánones causa la impresión de cierto continuismo respecto de figuras análogas contenidas en el Código de 1917<sup>6</sup>, a pesar de que el análisis de los *schemata* preparatorios de esos cánones pone de relieve una sugerente alteración en el modo de concebir esas figuras que, sin embargo, no se ha llevado quizá a sus últimas consecuencias. Al estudiar los sucesivos *schemata* se evidencia una paulatina transformación en el modo de concebir esas dos figuras. El cambio se acentuó cada vez más mientras avanzaban los trabajos de la Comisión para la Revisión del Código, en una evolución que no es ajena a la progresiva asimilación del concepto de Iglesia particular durante todo ese período. Finalmente se llegó a un efectivo «vaciado» de la tradicional figura de «Provincia eclesiástica», para transformarla prácticamente en una técnica formal de interrelacionar Iglesias particulares con miras de carácter pastoral.

Entiendo, sin embargo, que no ha quedado satisfactoriamente de relieve en el Código, a pesar de su innegable fundamento eclesial, la relación jurídica que tienen esas dos estructuras pastorales con la doctrina contenida en el n. 23 de la Constitución *Lumen gentium*. Por necesidad, esos cuatro cánones, dedicados a la Provincia y a la Región eclesiástica, precisan de un soporte eclesiológico que responda equilibradamente a la entera Constitución de la Iglesia; y posiblemente una eclesiología que centrarse excesivamente su atención en la dimensión particularizada de la Iglesia, correría el riesgo de no llegar a captar con la necesaria intensidad cada uno de los matices de la solicitud por todas las Iglesias, inherente a la índole colegial del episcopado.

De forma sintética, que trataremos de desarrollar en las páginas que siguen, cabría decir que la actual regulación de esas instituciones prescinde de lo que podríamos llamar la tradicional magnitud de «Provincia eclesiástica», para realizar las uniones de Iglesias particulares

6. Así, la expresión «Ecclesiae particulares viciniores componantur in provinciis ecclesiasticas certo territorio circumscriptas» del c. 431 § 1, parece próxima a las que, sin declararlo, insinúan los cc. 215 y 272 y ss. del Código de 1917.

desde la única base de lo que sería la magnitud «Iglesia particular», y de su elaboración doctrinal en el momento presente. Lo cual adolece quizá de la necesaria relación con una lectura más global de la doctrina eclesiológica del Vaticano II, que tal vez conduzca a afirmar que la razón formal de esas agrupaciones no la constituye la libre asociación de las Iglesias particulares —como parecería sugerir el Código, a pesar del dictado del c. 431 § 3—, sino justamente el carácter colegial del episcopado, y la solicitud universal del sucesor de Pedro; y que, en consecuencia, Provincia y Región deben ser tenidas como estructuras que desarrollan jurídicamente la figura «Iglesia universal».

Analícemos brevemente el proceso histórico y doctrinal que han sufrido estas dos instituciones.

### *La noción tradicional de Provincia eclesiástica*

El Código Pío-Benedictino no dispensaba —como en cambio hace ahora el recién promulgado— una particularizada atención a las figuras organizativas que, de algún modo, suponen la unión o agrupación de diócesis<sup>7</sup>, es decir, lo que conocemos hoy como Provincia o Región eclesiástica. El c. 215, y los demás preceptos que tangencialmente tenían algo que ver con él<sup>8</sup>, se limitaban a acoger la tradicional noción de Provincia eclesiástica, sustancialmente dentro de las mismas coordenadas conceptuales que la originaron en los primeros tiempos del cristianismo, e íntimamente ligada —lo que también es importante— a la formación del concepto territorial de diócesis.

La agrupación de las diócesis en Provincias aparece, como es sabido, entre los primeros modos de organización de la sociedad eclesiástica. Las comunidades cristianas, fundamentalmente urbanas, de

7. El Código de 1917 daba por supuesta la estructuración de la Iglesia en sus coordenadas tradicionales. El c. 215, y los cc. 272-292 presuponían la unión de diócesis en Provincias, pero sin individuar ni unas ni otras, a diferencia del Código recién promulgado; lo que hace intuir, por contraste, el deseo del actual legislador de proporcionar los rudimentos de una noción legal de Provincia eclesiástica en el nuevo contexto eclesiológico en que se mueve el Código.

8. Son preceptos que indirectamente se relacionan con la Provincia: los cc. 272-280, que trataban de los Metropolitanos, y los cc. 281-282 en los que se encontraba la regulación de los Concilios provinciales; figuras ambas que, teniendo sólo una indirecta relación con la noción objetiva de Provincia eclesiástica, servían en el Código de 1917 para trazar las líneas generales de su régimen jurídico, dado que el legislador no lo había hecho directamente. Esta es otra muestra de lo que se ha denominado concepción personalista de la organización eclesiástica, superada ya en el Libro II del nuevo Código.

los primeros siglos, recibieron nueva organización a partir de la libertad religiosa alcanzada tras el Edicto de Milán. La Iglesia adoptó entonces como propios los modelos de las estructuras administrativas del Imperio, que tenía a la Provincia como circunscripción elemental de los territorios extraitálicos. Sobre esta división en Provincias se construyó también la organización eclesiástica del Imperio cristianizado. El Obispo de la comunidad cristiana correspondiente a la metrópoli, o capital de la Provincia civil —Obispo metropolitano—, adquirió particular preponderancia jurídica sobre los otros Obispos de la Provincia —sufragáneos— que presidían las demás comunidades locales<sup>9</sup>.

Coetáneamente tuvo lugar otro fenómeno que consolidaría bajo unos concretos parámetros la noción de diócesis y consiguientemente también la de Provincia eclesiástica. Las conversiones en masa, facilitadas por la paz religiosa, extendieron a los ámbitos rurales el influjo de la doctrina cristiana, que hasta entonces había tenido una incidencia predominantemente urbana. La creación de parroquias rurales abrió entonces camino a la noción de diócesis, y a que se adoptasen criterios territoriales para delimitar la responsabilidad e influencia de cada Obispo. En consecuencia, esos mismos criterios territoriales sirvieron también de base para la configuración de la Provincia eclesiástica que, de agrupar a una serie de comunidades locales, pasó en realidad a constituir un territorio que agrupaba a un conjunto de diócesis.

Básicamente este concepto de Provincia eclesiástica —territorio que agrupa bajo la autoridad del Metropolitano a varias diócesis sufragáneas—, se mantendría a lo largo de la historia. Pero, no obstante, la potestad jurídica del Metropolitano sobre los Obispos sufragáneos experimentó con el transcurso del tiempo progresivos vaivenes, especificados además por las peculiaridades de cada lugar, o de cada período histórico, quedando delimitada tras la codificación de 1917 en las atribuciones generales recogidas en el c. 274<sup>10</sup>.

9. Una descripción algo más detenida del origen de la figura puede hallarse en NAZ, R., *Province ecclesiastique*, Dictionnaire de Droit Canonique, VII, p. 398; PLOCHL, W., *Geschichte des Kirchenrechts*, I, pp. 153 y ss. Wien-München 1959. Con una referencia más concreta a la nueva legislación codicial, véase COSTALUNGA, M., *L'Organizzazione in Province e Regioni Ecclesiastiche*, «Ius Canonicum», 44, 1982, pp. 749-762.

10. Prescindimos aquí de toda referencia a esta figura en el rito oriental. El c. 438 deja intuir la pervivencia de una diferencia cualitativa importante entre ambos Derechos, expresada de momento en el c. 240 y sucesivos del M. P. *Cleri sanctitati* de 2.VI.1957 (AAS 49 (1957) 436 y ss.), y que en buena medida

La Provincia eclesiástica aparecía así en el Código de 1917 como una noción construida a partir de la de diócesis. Además, a tenor de las atribuciones concedidas al Metropolitano, la jurisdicción de éste se presentaba —como veremos, íntimamente relacionada en el plano conceptual con el territorio de la Provincia— como instancia de vigilancia y de control sobre las diócesis sufragáneas, y más específicamente sobre sus Obispos <sup>11</sup>.

### *Líneas principales de la revisión de estas figuras*

En la regulación canónica de las instituciones de Provincia y de Región eclesiástica que ofrece el nuevo Código cabe a mi juicio resaltar dos líneas de fuerza dinamizadas por el último Concilio Ecuménico: el principio de subsidiariedad y, sobre todo, la noción eclesiológica de Iglesia particular.

El principio de subsidiariedad ocupa, en efecto, un lugar importante en la concepción bajo la que se han redactado los cánones 431-434. En lo que ese principio afecta a las estructuras de la Iglesia que nos interesan implica no sólo reconocer ámbitos de coordinación pastoral, sino también, en un terreno técnico-organizativo, admitir la posibilidad de que exista cierta heterogeneidad de supuestos a los que quepa aplicar la misma figura técnica <sup>12</sup> de Provincia y de Región eclesiástica.

Fue un rasgo general de buena parte de las *propositiones* que en

parece ser confirmada por la evolución de las normas concernientes a la codificación del Derecho oriental (cfr. por ejemplo, NUNTIA, 7, 1978, pp. 21 ss.). Es de esperar, sin embargo, que estos preceptos del Código oriental reciban también el influjo de la doctrina del Concilio Vaticano II acerca de la Iglesia particular.

11. Las atribuciones de los Metropolitanos, genéricamente recogidas en los cc. 223, 273, 274, 275, 282, 284, 432 y 434 del Código de 1917, constituían un control sobre la actividad de gobierno de los sufragáneos, lo que en cierto modo implicaba ejercer funciones jurídicas correspondientes a la organización central de gobierno —las funciones de control sobre entes descentralizados—, y en consecuencia asumir cierto papel de instancia intermedia entre el gobierno central y el local. De la extensión real de las facultades del Metropolitano da cierta idea —si se piensa en una estructura organizativa en buena parte construida sobre el sistema benefical— las prerrogativas contenidas en el n. 1.º del c. 274 del Código de 1917.

12. Preceptos como el c. 436 § 2, el c. 433 § 2, o el c. 434, relacionados o no con el c. 488 § 2, pueden dar lugar a Provincias y Regiones eclesiásticas de régimen jurídico netamente diverso, que resolverán en cada caso distintas necesidades pastorales.

materia de organización eclesiástica recibió desde 1959 la Comisión Antepreparatoria del Concilio, la de subrayar la inoperancia en que habían desembocado muchas de las instituciones jurídicas contenidas en el Código de 1917, a causa sobre todo de la minuciosidad y el estricto rigor formal con que en aquel cuerpo legal se hallaban recogidas. Hacía tiempo que las variadísimas necesidades pastorales de los diversos puntos del mundo habían hecho obsoletos, y prácticamente incumplidos por necesidad, muchos preceptos codiciales de índole organizativa. Se solicitó, ya entonces, una mayor elasticidad en las normas canónicas que configurasen en el futuro los distintos organismos de gobierno, de suerte que diesen cabida a la legítima variedad de los supuestos reales que se presentaban en la vida práctica de la Iglesia<sup>13</sup>.

Este dato es, de otro lado, ilustrativo en tanto que advierte que no es tan sólo a razones de índole doctrinal a lo que obedecen las divergencias entre el Código de 1917 y el de 1983 respecto a la regulación de las figuras organizativas. Ya antes de iniciarse los grandes debates eclesiológicos en las Congregaciones Generales del Concilio, con base en la experiencia de gobierno que la aplicación del Código de 1917 había producido, aparecía como necesaria, por ejemplo, una mayor amplitud en la regulación canónica de las figuras jurídicas organizativas, a fin de dotar a los gobernantes de instrumentos técnicos, suficientemente elásticos, que hicieran más remoto el grave problema operativo que tuvo planteado el ordenamiento de la Iglesia en la época anterior, al no disponer de instrumentos técnico-jurídicos suficientemente flexibles<sup>14</sup> para informar adecuadamente las realidades pastorales que, tanto la acción del Espíritu<sup>15</sup> como los cambios culturales, iban produciendo en la Iglesia.

Pues bien, esa elasticidad es también una característica de las dos figuras que nos ocupan. Ello hace que sea posible utilizarlas para configurar supuestos no homogéneos, cada uno de los cuales dispondrá

13. Puede comprobarse repasando: *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II, Apparando*. Series I. Appendix Voluminis II, pars I, Typis Polyglottis Vaticanis MCMLXI, especialmente pp. 428 y ss. y pp. 504 y ss.

14. Parece que en la mayoría de las instituciones jurídicas contenidas en la parte II del Libro II del Código, el legislador ha preferido establecer únicamente sus rasgos esenciales, reservando al derecho particular de las Conferencias Episcopales o de los Obispos diocesanos, la determinación acabada del régimen jurídico de esas instituciones. Por esa razón, «i singoli vescovi e le stesse conferenze episcopali sono chiamati a svolgere un ruolo determinante nell'attuazione del Codice». FELICIANI, G., *Il nuovo Codice tra fedeltà e novità*, en «La normativa del nuovo Codice», cit., p. 25.

15. Cfr. Constitución *Lumen gentium*, n. 4.



además de un régimen jurídico particular, apropiado a sus peculiaridades. Si bien se mira, esa elasticidad estructural no es sino consecuencia necesaria del principio de subsidiariedad, uno de los *Principia quae Codicis Iuris Canonici Recognitionem dirigant*, aprobados en 1967 por la primera Asamblea General del Sínodo de los Obispos como criterios que debían imbuir toda la regulación codicial<sup>16</sup>.

El principio de subsidiariedad, potenciador del derecho particular en el ordenamiento de la Iglesia, por cuanto afecta a las estructuras organizativas establecidas por el legislador universal, conduce necesariamente a una elasticidad de tipificación, de suerte que haga amoldable cada figura a la legítima variedad de lugares y circunstancias<sup>17</sup>. Por eso precisamente en los cánones 431 a 434 encontramos unas formas jurídicas generales, que trazan los rasgos esenciales de las figuras, pero que quizá no están pensadas sólo para dar solución a las realidades que tradicionalmente venían recibiendo la forma jurídica de Provincia eclesiástica, sino que son también unos instrumentos técnicos apropiados para dar salida a otros problemas concretos que puedan plantearse en relación con las Iglesias particulares<sup>18</sup>.

Esa elasticidad formal que permite el Código a las estructuras de la Provincia y de la Región, con ser un rasgo de interés desde el punto de vista práctico, no es ciertamente el más relevante si estamos a la novedad esencial de esas dos figuras, y a las diferencias que su regulación presenta en el nuevo Código respecto del precedente.

En efecto, los conceptos de Provincia y de Región eclesiástica son particularmente tributarios de la captación conceptual de la dimensión

16. *Principia quae Codicis Iuris Canonici Recognitionem Dirigant*, n. 5: *De applicando principio subsidiarioritatis in Ecclesia (Communicationes, 1969, 2, pp. 80-82)*.

17. Esa elasticidad, originada en el principio de subsidiariedad, crea el ámbito de lo que suele denominarse *potestad organizatoria* de los Obispos diocesanos, en virtud de la cual deben amoldar a las realidades locales las figuras organizativas proporcionadas por la legislación universal. En este terreno se replantea la conexión legislación universal-legislación particular del c. 135 § 2, que debe establecerse con la dependencia y límites de actividad que tiene el principio de elasticidad aquí señalado. Su límite más evidente, es lógicamente el de que el derecho particular no puede conducir en la práctica a desvirtuar el significado jurídico, la opción legislativa o el soporte doctrinal, que a una institución determinada le haya conferido el ordenamiento canónico universal; concretamente, lo que el legislador ha establecido en el Código para cada estructura constituye los elementos esenciales de esa figura jurídica, que tienen carácter indispensable, según el c. 86.

18. Cfr. DEL PORTILLO, A., *Dinamicità e funzionalità delle strutture pastorali*, en «La collegialità episcopale per il futuro della Chiesa», a cura di V. FAGIOLIO e G. CONCETTI, Firenze 1969, pp. 161-180.

particularizada de la Iglesia, adquirida por el último Concilio Ecuménico en la doctrina que consigna el n. 11 del Decreto *Christus Dominus*. La noción de Iglesia particular es —de hecho— la noción central sobre la que formalmente se han montado las figuras pertenecientes a la sección II de la Parte II del Libro II, entre las que se cuentan las que ahora nos ocupan. Ello, tal vez, constituye un efectivo olvido de la necesidad de construir la organización de la Iglesia no únicamente al amparo de unos determinados parámetros eclesiológicos, como al principio señalaba, sino en una interpretación armónica de la eclesiología del Vaticano II en su entero conjunto. Concretamente, así como existe en el Código un desarrollo amplio de la incidencia jurídica de la doctrina sobre la Iglesia particular, se echa de menos una análoga construcción respecto del alcance institucional de la colegialidad del episcopado, que no sólo se resuelve en el ejercicio de la potestad suprema del Colegio Episcopal.

Dejando de lado, de momento, ese punto, vale la pena recordar que uno de los principales cambios de óptica eclesiológica implicados en la noción de Iglesia particular consiste en no considerar ya a las estructuras jurisdiccionales del viejo c. 215 como circunscripciones —territorios— sometidos al poder de un miembro de la jerarquía<sup>19</sup>, sino entenderlas desde los rasgos esenciales inherentes a ser porciones del Pueblo de Dios.

### *La función del territorio*

Ese nuevo planteamiento, que choca con la concepción personalista de la estructura eclesiástica patrocinadora del Código de 1917, entraña también un nuevo modo de concebir la Provincia eclesiástica. Aquel cuerpo legal de 1917 no sólo consideraba a la Provincia como

19. El § 1 de c. 319 del CIC 17 ha sido tradicionalmente puesto como ejemplo de esa concepción eclesiológica que presentaba la Iglesia dividida en circunscripciones territoriales, y que básicamente ha perdurado hasta hace pocos lustros: «Los Prelados que están al frente de un territorio propio, separado de toda diócesis, con clero y pueblo...», etc. Hasta tal punto el territorio era nota esencial de las estructuras jurisdiccionales, que el templo o iglesia en cuya sede se ejerciera la capitalidad de la circunscripción, calificaba la condición del territorio. Así, la Iglesia recibía el título de catedral, prelaticia, abacial, parroquial, metropolitana, etc., dependiendo no tanto de los oficios que en ella se desarrollasen, sino de la dignidad del territorio. Y en tal sentido, a la Iglesia metropolitana correspondía naturalmente presidir el territorio de toda la Provincia eclesiástica (c. 284 1.º CIC 17).

una circunscripción más, sino que, sobre todo, la concebía en buena medida en función del oficio de Arzobispo metropolitano; es decir, en cuanto que era la circunscripción o territorio sobre el que se extendía la potestad, el dominio, del Metropolitano. Tal visión, plenamente coherente con los criterios que inspiraron la sistemática del Libro II —*De Personis*— ya no se mantiene en el nuevo Código, ni por lo que respecta a la función que se asigna al territorio en el concepto de Provincia, ni por lo relativo al modo de concebir la potestad de los Metropolitanos en la Iglesia <sup>20</sup>.

Inicialmente, el cambio de enfoque que, en punto a la territorialidad, supuso la eclesiología del Vaticano II, afectó sobre todo al concepto de Iglesia particular. Más tarde, en los tiempos de revisión del Código, esa misma reflexión en torno al carácter accesorio del territorio se extendió a las demás estructuras, y de un modo muy particular a la noción de Provincia eclesiástica. Precisamente, esa doctrina conciliar fue recogida desde el primer momento en el octavo de los *Principia quae Codicis Iuris Canonici Recognitionem dirigant* <sup>21</sup>, que relegó el territorio a mero elemento instrumental, secundario, en la configuración de las estructuras jerárquicas de la Iglesia.

Sin embargo, ese carácter secundario que en el plano eclesiológico tiene el territorio para la configuración de las Iglesias particulares, por cuanto afecta a las nociones de Provincia y de Región eclesiástica, llega también al plano jurídico. Es decir, mientras que el territorio

20. El tratamiento que el Código de 1917 hizo de las estructuras jurisdiccionales respondía a una visión prevalentemente hierarcológica en la que, por subrayarse en demasía su dimensión societaria externa, se presentaba el poder de jurisdicción de la jerarquía como eje central de la vida de la Iglesia. Los cristianos —era el planteamiento— se agrupan en la Iglesia para recibir los sacramentos que, al depender de la actuación de la jerarquía, la convertían en centro de la vida eclesial, en tanto que los demás bautizados que habitaban un determinado territorio eran, de ese modo, considerados como súbditos del poder de jurisdicción que la jerarquía ostentaba. Trayendo esas consideraciones a nuestro tema, se ve mejor cómo las delimitaciones eclesiásticas —diócesis, etc...— no podían menos que considerarse en ese contexto como circunscripciones, es decir, como campo de actuación de la competencia y del *imperium* de la jerarquía. No eran únicamente comunidades delimitadas por un territorio; sino, fundamentalmente casi, territorios con un pueblo y un clero bajo el dominio de la jerarquía. El principio *Ecclesia comparatur reipublicae* no hizo sino alentar esas tesis eclesiológicas, íntimamente emparentadas con los planteamientos que hiciera en épocas pasadas el poder civil.

Sobre este punto, vid. MARGIOTTA BROGLIO, F., *Costituzione gerarchica e modelli istituzionali*, en «Ministero episcopale e dinamica istituzionale», Bologna 1981, p. 13.

21. Cfr. *Communicationes*, 2, 1969, p. 84.

es elemento jurídico inherente al concepto de diócesis —las diócesis tienen territorio—, no es, en cambio, elemento jurídico del concepto de Provincia: la Provincia no tiene un territorio, sino que es una agrupación de diócesis, que no llega a formar —de modo jurídicamente unificado— un nuevo territorio resultante, entendido como unidad territorial autónoma. Y lo mismo sucede con la Región eclesiástica.

*La problemática en torno a la Provincia eclesiástica  
y a las diócesis exentas durante el Concilio.*

*Finalidad pastoral de las agrupaciones y trasfondo colegial*

El resultado último de los debates conciliares en torno a la Provincia eclesiástica ha quedado recogido en los números 39 a 41 del Decreto *Christus Dominus*. A decir verdad no parece que el Concilio concediese una específica reflexión doctrinal a esta figura, sino que la consideró desde la vertiente de ser una exigencia de la acción pastoral, y en relación casi siempre con el estudio de otras instituciones —Concilios Particulares, Conferencias Episcopales—, que centraban su preferente interés.

Con una óptica de exclusivo carácter pastoral, desde los primeros borradores de la fase Preparatoria del Concilio, quedó constancia de la necesidad de reconsiderar la composición de las Provincias eclesiásticas<sup>22</sup>, y adecuarlas mejor a ámbitos pastorales sociológicamente uniformes<sup>23</sup>. La Provincia eclesiástica fue así considerada, prevalentemente, como figura destinada a favorecer la coordinación de la acción pastoral de las diócesis territorialmente próximas que, por serlo, presentan problemas y características pastorales homogéneas.

Esa misma razón, de aproximación de la acción pastoral en

22. Durante la fase Preparatoria del Concilio, en uno de los *schemata* elaborados por la Comisión *de Episcopis*, se abordó el tema de las Provincias eclesiásticas en términos de pura organización pastoral: «*Provinciae Ecclesiasticae alicubi minuendae sunt, alicubi numero augendae et circumscribendae in regiones conciliares iuxta necessitates apostolatus, attentis conditionibus geographicis, historicis traditionibus aliisque circumstantiis, habito quoque respectu, si opportunum videatur, ad numerum et confinia provinciarum civilium*». *Commissio de Episcopis et de Dioeceseon Regimine. Schema De Dioeceseon Partitione. Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II, Apparando, Series II, v. III, pars I, p. 280.*

23. Estas eran en realidad las razones fundamentales que se ofrecían para revisar las normas del Código de 1917 sobre las Provincias y las instituciones con ellas relacionadas. Cfr. *Schema Decreti de Pastoralí Episcoporum Munere in Ecclesia. Textus emendatus. Relatio de capite III. AS III-VI, pp. 200-201.*

Iglesias particulares geográficamente próximas, motivó también, desde los primeros momentos del Concilio, una fuerte tendencia —posteriormente amortiguada— a la supresión de las diócesis inmediatamente sujetas a la Santa Sede<sup>24</sup>. Su exención respecto de la autoridad del Metropolitano, y su desvinculación formal con las diócesis vecinas, se valoraba como elemento perturbador de la acción pastoral<sup>25</sup>.

Aunque dicha objeción guardase realmente relación estrecha con los postulados de la *communio episcoporum*, no parece que fuera ese el motivo que llevara a solicitar la supresión del régimen de exención, sino el deseo de evitar que la exención entorpeciese en la práctica la cooperación pastoral entre las diócesis vecinas. De todos modos, cualquiera que fuera el móvil principal, en aquella toma de postura subyacía por fuerza la línea argumental de lo que sería el Capítulo III del Decreto *Christus Dominus* —forzosamente relacionado con cuanto indica el n. 23 de la Constitución Dogmática *Lumen gentium*—: «Hodier nis potissimum temporibus Episcopi haud raro munus apte ac fructuose adimplere non valent nisi cum aliis Episcopis...»<sup>26</sup>; la exención no era beneficiosa ni para la diócesis exenta, ni para las Iglesias particulares circunvecinas.

Los sucesivos esquemas del documento sobre los Obispos dulcificaron<sup>27</sup> algo la formulación del primero de ellos, introduciendo un *pro regula*<sup>28</sup> que significaba admitir la posibilidad de que, en algún caso, pudieran subsistir diócesis exentas. En cambio, fueron tajantes

24. El primer *schema* elaborado por la Comisión Preparatoria de *Episcopis* era bien tajante: «10. *Dioeceses immediatae subiectae Sanctae Sedi illi Provinciae Ecclesiasticae aggregentur, quae vicinior seu opportunior sit*. *Commissio de Episcopis et de Dioeceseon Regimine. Schema De Dioeceseon Partitione. Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II, Apparando. Series II, v. III, pars. I*, p. 280.

25. «*Dioeceses immediate Apostolicae Sedi subiectae, quae neque supprimentur neque alii uniantur ad normam § 1, illi Provinciae Ecclesiasticae sunt aggregandae, quae vicinior seu opportunior sit, et iuri metropolitico Archiepiscopi sunt subiiciendae ad normam iuris communis*». *Schema Decreti De Episcopis ac de Dioecesium Regimine*, n. 27 § 3, AS II-IV, p. 378.

26. Decreto *Christus Dominus*, n. 37.

27. La rotunda negativa del primer borrador a la posibilidad de las diócesis exentas, fue matizada más tarde pues, como se indicó, podía suceder que el bien de las almas al que en definitiva mira cualquier forma de organización en la Iglesia, pudiera proveerse mejor mediante el recurso a las diócesis exentas (*Schema Decreti De Pastoralis Episcoporum Munere in Ecclesia. Relatio circa rationem qua schema elaboratum est. Pars altera*. AS III-II, pp. 55-56).

28. *Schema Decreti De Pastoralis Episcoporum Munere in Ecclesia. Textus recognitus et modi. Relatio de singulis numeris capitulis III. Ad núm. 40*, AS IV-II, pp. 613-614.

al rechazar que las solas razones históricas u honoríficas<sup>29</sup> pudieran bastar para que alguna diócesis dejase de encuadrarse en la Provincia eclesiástica que territorialmente le correspondiera<sup>30</sup>. Sólo razones pastorales podían dar motivo bastante para mantener diócesis exentas<sup>31</sup>.

La aproximación de la acción pastoral mediante la coordinación de los Obispos, fue un objetivo que el Vaticano II vio no sólo como deseable, sino como necesario. De ello da idea, por ejemplo, el nacimiento de instituciones como el Sínodo de los Obispos<sup>32</sup> y las Conferencias Episcopales<sup>33</sup>. Y era necesario, porque el problema de las estructuras pastorales que nos interesan no radicaba simplemente en criterios de eficacia pastoral, sino en la congruencia con el hecho de haber realizado una elaboración mucho más de fondo del carácter colegial del ministerio episcopal, y de sus consecuencias pastorales y canónicas inmediatas.

*Origen de la Región eclesiástica. La idea de la necesidad de un territorio para que las Conferencias Episcopales ejerzan su poder jurídico*

Una interesante novedad que surgió en el Concilio, desde los esquemas de la fase Preparatoria, fue la aparición de la noción de Región eclesiástica. La figura como tal no tenía antecedentes en el Código Pío-Benedictino, ni tampoco en la tradición canónica más remota. Sin embargo, se le halló un sugerente parentesco en la legislación codicial

29. Ibid., p. 613.

30. En una ocasión anterior, la Comisión *De Episcopis* había declarado: «Ceterum dicitur 'Pro regula': unde ex se non excluduntur exceptiones, quarum iudex est Apostolica Sede». *Schema Decreti De Pastoralis Episcoporum Munere in Ecclesia. Textus emendatus. Relatio de singulis numeris capituli III. Ad núm. 38. AS III-IV, p. 306.*

31. Para un conocimiento actualizado de las razones que en el momento actual aconsejan la pervivencia de algunas, vid. COSTALUNGA, G., *L'organizzazione...*, cit., p. 762).

32. Vid. AYMANS, W., *Das Synodale Element in der Kirchenverfassung*, München 1970, sobre la problemática general; específicamente sobre este particular, MILANO, G.-P., *I Vescovi nel Sinodo*, en «Ministero episcopale e dinamica istituzionale», Bologna 1981, pp. 181-260. También, ARRIETA, J. I., *El Sínodo de los Obispos; criterios que enmarcan su evolución normativa*, en «Iuc Canonicum», 47 (1984), pp. 51-87 y la bibliografía allí citada.

33. Para un conocimiento puntual de la evolución y significado de esta nueva figura, vid., FELICIANI, G., *Le Conferenze Episcopali*, Bologna 1974. Su problemática eclesiológica puede verse además en FERNÁNDEZ, A., *Nuevas estructuras de la Iglesia*, Burgos 1980, pp. 173-256.

del 17. En los primeros documentos, se puso en relación la Región eclesiástica con los Concilios plenarios del c. 281 del Código de 1917; la «Región conciliar»<sup>34</sup> —como se le designó originariamente en los documentos de trabajo—, no era sino la circunscripción que agrupaba a varias Provincias eclesiásticas para las que tradicionalmente se convocaba el Concilio Plenario<sup>35</sup>; es decir, en términos adecuados a aquella óptica, el territorio sobre el que ejercía potestad ese tipo el Concilio Plenario.

En realidad, el nacimiento de esa figura de Región eclesiástica parece estar directamente relacionado con la voluntad de dar viabilidad jurídica a los organismos colectivos de base episcopal —como consecuencia refleja, de la captación del carácter colegial del episcopado—, pero con la idea de fondo de que todo ejercicio de potestad requería la asignación de un territorio a la autoridad que la ejerciese. De hecho, la Región eclesiástica surge en un momento en que se idea la creación de las Conferencias Episcopales con atribuciones que suponen ejercicio del poder jurídico. Es interesante comprobar, además, cómo la noción de Región eclesiástica durante el Concilio, y sobre todo después, siguió un rumbo de perfecto maridaje con la figura de las Conferencias Episcopales<sup>36</sup>, en una visión predominantemente territorialista al

34. «*Provinciae Ecclesiasticae alicubi minuendae sunt, alicubi numero augendae et circumscribendae in regiones conciliares*». *Commissio de Episcopis et de Dioeceseon Regimine. Schema De Dioeceseon Partitione. Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II. Apparando. Series II, v. III, pars I, p. 280.*

35. El primer documento de *Episcopis* recogió la noción de Región eclesiástica en el § 2 de su n. 27. La correspondiente nota de este número trataba de precisar mejor la razón de ser y el origen de la figura. «*Nomine 'regionis ecclesiasticae' hic venit unio plurium provinciarum ecclesiasticarum, cum in finem ut efficacius necessitatibus apostolatus prospiciatur. Haec territorialis circumscriptio explicite non commemoratur neque in CIC can. 215 § 1 neque in CICO, de Clericis, can. 159, sed insinuat sive in CIC can. 281 (...), sive in CICO, de Clericis, can. 340 § 4 (...). Nullum tamen dubium quod canonica erectio et circumscriptis «regionum ecclesiasticarum» uni supremae ecclesiasticae potestati de qua in CIC can 215 § 1 et CIC, l.c. can. 159, competat*». *Schema Decreti de Episcopis ac de Dioecesium Regimine, AS II-IV, pp. 378 y 380.*

36. Esta precisión fue subrayada con ocasión de los trabajos para la revisión del Código por un consultor del grupo de *S. Hierarchia*: «Quando nel Concilio ci si riferisce alla regione, la si pone come substrato della Conferenza Episcopale che generalmente è nazionale e rappresenta il fondamento per il Sinodo dei Vescovi perché hanno il compito e la competenza ognuna di eleggere i Vescovi che le rappresentano presso lo stesso Sinodo dei Vescovi». *Communications* 12, 1980, p. 250.

Debe también recordarse cómo en el Concilio, no pasó inadvertido el ensombrecimiento en que quedaban las tradicionales circunscripciones eclesiásticas, a causa de la fuerza que cobrarán las Conferencias Episcopales: «*Quidam Pater*

principio, cuyos rastros, en buena parte, sólo desaparecerían luego de años de trabajo de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código. Aun a pesar de que los sucesivos esquemas del documento *de Episcopis* terminaron por concebir figura de la Región como institución no necesaria<sup>37</sup>, tal era el peso de las tesis territorialistas que, en los primeros esquemas del Código, volvería otra vez a afirmarse el carácter *necesario* de la figura, con el solo objeto de dar sustrato territorial a la potestad de las Conferencias Episcopales.

Puesto que también se daban razones de coordinación pastoral para crear esta institución, cobró fuerza el deseo de hacerla coincidir con la extensión de los confines geográficos de los Estados. Se entendió que ese ámbito delimitaba con precisión problemáticas religiosas similares, y también que, de ese modo, se podrían coordinar mejor las relaciones con los poderes civiles, aspecto íntimamente ligado al origen histórico de las Conferencias Episcopales.

En líneas generales, pues, puede decirse que la elaboración conciliar de las figuras de Provincia y Región eclesiásticas tuvo preponderantemente un sesgo pastoral, como instrumentos para la cooperación entre los Obispos. Explícitamente, el discurso no se montó directamente en consideraciones de tipo eclesiológico, pero es innegable que el clima teológico que en aquel preciso tiempo rodeaba estas reflexiones pastorales estaba bien sensibilizado por cuanto se relacionaba con la sacramentalidad y colegialidad del episcopado.

Un punto hubo que sí se vio frontalmente afectado por la reflexión conciliar: el relativo a las funciones y privilegios de los Metropolitanos<sup>38</sup>. La neta exposición del origen divino de la potestad del Obispo diocesano, exigía a todas luces un replanteamiento de los cometidos del Arzobispo Metropolitano, para obviar definitivamente la posibilidad

*animadvertit non amplius provincias ecclesiasticas esse necessarias, quia sufficiunt Conferentiae Episcopales». Schema Decreti de Episcopis ac de Diocesium Regimine. Textus emendatus. Relatio de singulis numeris capituli III. Ad n. 37. AS III-VI, p. 205. Probablemente, en este modo de plantear la cuestión, se obviaba el sentido principal de ese cambio que, enunciado en términos fundamentales, consistiría en el paso de unos fundamentos hierarcológicos y personalistas de la organización eclesiástica, a unos planteamientos de comunión episcopal.*

37. Cfr. *Schema Decreti de Pastoralis Episcoporum Munere in Ecclesia. Textus recognitus. Relatio de singulis numeris capituli III. Ad n. 39. AS IV-II, pp. 612-613.*

38. Vid. *Schema Decreti de Pastoralis Episcoporum Munere in Ecclesia. Textus emendatus. Relatio de capite III, AS III-VI, pp. 200-201; Schema Decreti de Pastoralis Episcoporum Munere in Ecclesia. Textus recognitus. Relatio de singulis numeris capituli III. Ad num. 40, AS IV-II, p. 613.*



de que se entendiese la suya como una instancia o potestad intermedia entre el Papa y los Obispos sufragáneos.

*La evolución de los esquemas del Código: formación del concepto codicial de Región eclesiástica y su desvinculación con el de Conferencia Episcopal*

Los primeros *schemata* de los nuevos cánones codiciales<sup>39</sup> estaban muy en sintonía con el Código de 1917. Sus planteamientos fundamentales, con diferencias poco más que de terminología, eran casi los mismos. Se incorporó de inmediato la noción de Iglesia particular y, por directo influjo de los Principios directivos, se rechazó —al menos en el texto— el término circunscripción<sup>40</sup>. Pero, a pesar de ello, la Provincia y la Región seguían en realidad entendiéndose conceptualmente como delimitaciones territoriales, que correspondían al ejercicio de una autoridad supradiocesana: Arzobispo Metropolitano o Conferencia Episcopal, respectivamente. Por esa razón, en aquellos borradores se entendió —contrariamente a lo señalado por el Concilio— que la Región eclesiástica había de ser una figura *necesaria*<sup>41</sup>. Ya lo hemos señalado: la razón de esto consistía en que las Conferencias Episcopales comenzaban a ejercer potestad jurídica.

La relación entre territorio y autoridad sobre él constituida, llega a delinearse en los primeros borradores de suerte tal que a nivel de nación habría de erigirse una Región eclesiástica, a cuyo frente se constituiría de modo estable una Conferencia Episcopal regional, y en forma intermitente se celebraría el Concilio regional. Cada Región podría además dividirse, al menos en los países que contasen con elevado número de diócesis, en una pluralidad de distritos que, bajo la autoridad de una Conferencia Episcopal de distrito, agrupasen a varias Provincias eclesiásticas próximas. Finalmente, se mantendrían las Pro-

39. Vid. LISTL, *Plenarkonzil...*, cit., p. 306, donde sintéticamente recoge la evolución de estos cánones.

40. De todos modos, el título «*De circumscriptionibus ecclesiasticis*» que aparece en la rúbrica de los primeros borradores no era en realidad significativo del enfoque que desde el principio se quería dar a las Provincias y Regiones, de ser más que *circunscripciones*, *comunidades* de Iglesias particulares (vid. *Communications*, 4, 1972, pp. 39-40), «*certo territorio circumscriptas*» (*Schema canonum Libri II De Populo Dei. c. 186 § 1, Typis Polyglottis Vaticanis MCMLXXVII, p. 82*), expresión que ha pasado invariada al c. 431 § 1).

41. Cfr. *Communications*, 4, 1972, p. 43; también c. 187 del *Schema canonum De Populo Dei*, 1977.

vincias eclesiásticas, con una Conferencia Episcopal provincial al frente, y la posibilidad de convocar esporádicamente Concilios Provinciales<sup>42</sup>.

Ese esquema conceptual, que sustancialmente se mantuvo en los borradores del Libro *de Populo Dei* de 1977, llevó a una primera exposición sistemática de la organización eclesiástica que atendía a la magnitud de los respectivos territorios: Iglesia universal, Regiones, Provincias, Iglesias particulares, parroquias. Era el mismo criterio sistemático del Código de 1917, aunque el resultado fuera una sistemática que —*en base a razones muy diversas* de las del Código anterior— podía haber resultado un excelente exponente de la doctrina del Concilio en su conjunto: si se hubiese abordado, por ejemplo, la relación que las figuras jurídicas supradiocesanas guardan con la colegialidad del episcopado que dibuja el n. 23 de la Constitución *Lumen gentium*.

La definitiva ruptura con aquel criterio sistemático, territorialista en el fondo<sup>43</sup>, que colocaría el tratamiento de las denominadas Agrupaciones de Iglesias particulares después de la individual consideración de éstas, parece coincidir con la decisión de que el concepto de Iglesia particular desempeñara el papel central para estructurar las figuras supradiocesanas. Se pensaba que además de defender de este modo la autonomía de las Iglesias particulares querida por el Concilio, se dotaba así al Código de una sistemática de sólido fundamento teológico: dividiendo la Parte II del Libro II en dos secciones, correspondientes cada una a las dos magnitudes en que según el moderno lenguaje eclesiológico se presenta la Iglesia de Cristo. La Provincia y la Región son expuestas, por decirlo de algún modo,

42. Este es el criterio que, de algún modo, parece deducirse de lo recogido en *Communicationes*, 3, 1972, p. 48, y del c. 199 del *Schema De Populo Dei*, p. 88, del año 1977. La consideración de las Conferencias Episcopales como instancias jerárquicas al frente de una Región eclesiástica, puede verse en MORSDORF, K., *L'autonomia della Chiesa locale, Atti del Congresso Internazionale di Diritto Canonico. La Chiesa dopo il Concilio*, Milano 1972, p. 179. Vid. también la postura que actualmente mantiene FELICIANI, *Le basi...*, p. 95.

43. «Nello Schema prima si tratta dei ceti e poi delle Chiese particolari e dei Vescovi, mentre alcuni propongono di invertire l'ordine e cioè di parlare prima delle Chiese particolari e poi dei ceti. La ragione della sistematica proposta dallo Schema è di ordine discendente, cioè prima si parla del Romano Pontefice, del Concilio Ecumenico ecc., fino alla Chiesa particolare.

Nella sistematica alternativa si tiene conto, invece, dei due cardini essenziali della gerarchia: il Romano Pontefice e i Vescovi. Per questo viene proposto di parlare dapprima dei Vescovi e delle Chiese particolari, poi dei ceti in ordine ascendente e poi degli organi discendenti come il Sinodo e la Curia diocesana» (*Communicationes*, 12, 1980, p. 244).

como figuras organizativas que desarrollan la magnitud Iglesia particular.

La opción tenía una explicación. Conocido es el extraordinario relieve que adquirieron las Conferencias Episcopales luego del Concilio, y especialmente tras la entrada en vigor del M. P. *Ecclesiae Sanctae* en 1966. Por influjo de la doctrina conciliar sobre la colegialidad, del episcopado, los organismos colectivos de Obispos se vieron como el mejor instrumento de coordinación pastoral entre las Iglesias particulares, razón por la cual se dotó a esas instituciones de verdadera potestad de régimen respecto de un campo de temas que, con el tiempo, no hizo sino aumentar paulatinamente, en cierto detrimento de las competencias de los Obispos diocesanos. El fenómeno coincide en el tiempo con el auge de otros temas que ya hemos abordado, igualmente recogidos en los contemporáneos borradores del Código y que, entre otras cosas, se concretaban en la elaboración pareja de los conceptos de Conferencia Episcopal y de Región eclesiástica, que vendría a constituir *su territorio*.

Probablemente la generalizada oposición del episcopado universal a las amplias atribuciones que el *schema de Populo Dei* de 1977 concedía a las Conferencias, constituyó una reacción y señal de alerta de que, tal vez, se había sobrevalorado el papel coordinador de las Conferencias, en detrimento de funciones que correspondían a la Iglesia particular. De hecho, a partir de aquel momento, muchas atribuciones que en borradores precedentes se confiaban a la Conferencia Episcopal pasaron a los Obispos<sup>44</sup>. Pero lo que más afecta a nuestro tema, es que en ese momento comienza a corregirse también el enfoque de la figura de Región eclesiástica, tenuemente en el *Schema Codicis* de 1980, y en el *Schema novissimum* de 1982, y en forma clara en el texto definitivo del Código.

En el primero de esos dos esquemas, la Región eclesiástica adquirió definitivamente el carácter de estructura pastoral no necesaria<sup>45</sup>, sino funcional. Se abandonó así la vinculación Región-Conferencia, superándose definitivamente la idea de fondo de que, para ejercer potestad, la Conferencia debía contar con un territorio propio al que se denominaba Región<sup>46</sup>.

44. Cfr. *Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo. Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em. mis Atque Exc. mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis. Typis Polyglottis Vaticanis MCMLXXXI*, pp. 13-14.

45. Cfr. *Communications*, 12, 198, pp. 246-247.

46. «La territorialità diversa dalle diverse diocesi che aduna non è neces-

Pero fue a última hora, justo antes de la promulgación del Código, cuando se produjo otro importante giro de esta figura. De una parte, se robusteció la finalidad exclusivamente pastoral de la Región eclesiástica: la única razón de ser de la Región es la coordinación de la acción pastoral de varias Provincias eclesiásticas<sup>47</sup>, no el ejercicio del poder jurídico. Hasta el punto de que, en forma expresa, el Código declara que a la Asamblea de Obispos de una Región no le corresponde el ejercicio de la *potestas regiminis*, y que, consiguientemente, sus acuerdos no resulten vinculantes para los allí reunidos: la Región, por tanto, no es —ordinariamente, pues la Santa Sede puede establecer casos especiales, como señala el c. 434— una entidad jurisdiccional por encima de las diócesis.

Además, también en el último momento del proceso legislativo, se corrigió por completo el *ámbito* espacial en que hasta entonces se había movido la Región: ya no habría de ser el correspondiente a un Estado<sup>48</sup>, sino el relativo —sin más— a varias Provincias eclesiásticas territorialmente próximas, de las que integran un Estado<sup>49</sup>.

### *Elasticidad formal de los preceptos codiciales relativos a la Provincia y Región*

De este proceso ha resultado un concepto de Región eclesiástica bastante alejado, como puede comprobarse, del contenido en los primeros borradores. En cambio, se ha evitado así el peligro de sofocar

saria all'esistenza della Conferenza dei Vescovi. Quello che interessa è che in essa i varii Vescovi diocesani, «convenient ut coniuncti munus suum pastorale exerçant». Non interessa affatto che la Conferenza dei Vescovi sia espressione di una particolare territorialità; l'ambito di azione di ogni singola Conferenza viene dato dalle corrispondenti circoscrizioni delle diocesi particolari che compongono la Conferenza medesima. Il Concilio poi impone la Conferenza Episcopale, ma non impone la regione ecclesiastica, anche se qualche volta può essere conveniente. Non si può dire che la regione verrebbe eretta solamente per giustificare la Conferenza Episcopale, che per sé non ha bisogno di detta giustificazione» (*Communicationes*, 12, 1980, pp. 248-249).

47. Se infiere de las atribuciones que el c. 434 confía a los Obispos reunidos en la Región eclesiástica: «*pertinet cooperationem et actionem pastorem communem in regione fovere*».

48. Sobre el particular existió disparidad de criterios en la Comisión de trabajo de *sacra hierarchia*: para unos Región era sinónimo de nación, y para otros no era ese el sentido empleado en el *Christus Dominus* (Cfr. *Communicationes* 12, 1980, pp. 247 y ss.).

49. Cfr. FELICIANI, *Le basi...*, cit., pp. 95-96; LISTL, *Plenarkonzil...*, cit., pp. 305-306.

la legítima descentralización operada por el Vaticano II en favor de las Iglesias particulares, obviándose además el riesgo que, tanto para la unidad de la Iglesia como para su libertad e independencia del poder político, hubiera supuesto un excesivo resalte de las peculiaridades nacionales<sup>50</sup>.

Técnicamente, los cuatro cánones que en derecho positivo se dedican a las figuras de Región y de Provincia no proporcionan un tratamiento rígido y acabado de esas figuras. De intento parece haberse querido formular esos preceptos de modo tal que permitan cierta elasticidad de aplicación, como antes decíamos, y que los convierta también en instrumentos jurídicos que puedan utilizarse ante necesidades de índole diversa, que sólo parcialmente se parecerán a los tradicionales fenómenos que estas figuras contemplaban.

El último inciso del c. 434, relativo a las Regiones eclesiásticas en las que se ejerciese el poder jurídico sobre algunos temas, ampliaría, por ejemplo, las perspectivas de esta figura y, además, plantearía problemáticas nuevas si fuera puesto en relación con la posibilidad de conceder a los Metropolitanos las especiales facultades del § 2 del c. 448. En lo sucesivo, particulares normas de la Santa Sede podrán hacer que la configuración jurídica de dos Provincias eclesiásticas, o de dos Regiones eclesiásticas, sea notoriamente distante. Piénsese, por ejemplo, lo distinta que será una Región eclesiástica según tenga o no personalidad jurídica; esté o no dotada de potestad de régimen la Asamblea regional de Obispos, e incluso, según esté o no formalmente constituida en la Región una Conferencia de Obispos, que puede depender o no de otra Conferencia Episcopal nacional. Estas posibilidades técnicas, cada una con consecuencias jurídicas diversas en el terreno del gobierno, son sólo algunas de las que abren los mencionados cánones, respecto de la configuración de la Región; teniendo en cuenta que, además, esas posibilidades se verían ampliadas dependiendo de las peculiares normas que en cada caso concreto dictase la Santa Sede<sup>51</sup>.

50. Cfr. *Communicationes* 12, 1980, p. 247. Por una razón análoga, recogió el Código la necesidad de una autorización previa de la Santa Sede antes de convocar un Concilio plenario o provincial de los señalados en el c. 439 §§ 1 y 2 (Cfr. *Communicationes* 12, 1980, p. 256). Vid. FELICIANI, *Le basi...*, cit. p. 94.

51. En cualquier caso, tratándose de Conferencias Episcopales como son las que insinúa el c. 448 § 2 y el c. 434, más que estatutos elaborados conforme al c. 451, habrá que hablar de leyes —estatutos promulgados en virtud de la potestad legislativa—, conforme a lo señalado en el c. 94 § 3. En tal caso parece que esa normativa peculiar constituiría un acto legislativo a nivel central de gobierno, como no deja de insinuarlo la Respuesta de la Comisión a un *modo*

Algo parecido, aunque tal vez con posibilidades más limitadas, cabría decir respecto de la Provincia eclesiástica, dependiendo de las especiales atribuciones que al Metropolitano se le concedan<sup>52</sup>; e incluso de la constitución de una Conferencia Episcopal provincial que dependa o no de otra a nivel nacional. Baste pensar, por ejemplo, en países pequeños, que geográficamente coinciden con una Provincia eclesiástica, y en los que, sin embargo, está constituida una Conferencia Episcopal nacional compuesta por los Obispos de la Provincia<sup>53</sup>.

Respecto de las demás cuestiones a las que nos hemos referido, pocas observaciones vale la pena añadir respecto de su tratamiento durante el período de revisión del Código. La figura de la Provincia eclesiástica ha conservado sus tradicionales rasgos externos, con la particularidad de que el Código, siguiendo al Decreto *Christus Dominus*, se muestra reacio a admitir las diócesis exentas<sup>54</sup>. Ello obedece a las necesidades pastorales ya apuntadas, que han conducido a que —a diferencia de la Región eclesiástica— la Provincia se conceptúe como institución pastoral necesaria<sup>55</sup>.

relativo al c. 312 del *Schema Codicis Iuris Canonici* de 1980 (vid. *Relatio*, cit., p. 87).

52. Cfr. c. 436 § 2.

53. En esta figura se pensaba fundamentalmente cuando a partir del *schema de Populo Dei* se indicó que al frente de una Provincia eclesiástica cuyos límites coincidieran con los de una nación, habría que colocar a una Conferencia Episcopal: «*Auctoritates in provincia ecclesiastica constitutae sunt Concilium provinciale et Metropolita, ad normam iuris. Insuper, in provinciis ecclesiasticis quae non pertinent ad regionem ecclesiasticam, constituitur Episcoporum Conferentia*». *Schema de Populo Dei*, 1977, *Praenotanda*, p. 13.

54. Igual que sucedió, como ya vimos, durante los trabajos del Concilio con este tema, la postura que traslucen los borradores del Código se dulcificó sustancialmente de una *schema* a otro. El *Schema canonum De Populo Dei* señalaba —categóricamente, y con evidente tautología— en el § 2 de su c. 186: «*Territoriales dioeceses exemptae deinceps ne habeantur; omnes itaque et singulae dioeceses aliaque Ecclesiae particulares intra territorium alicuius provinciae ecclesiasticae existentes huic provinciae ecclesiasticae adscribi debent*» (loc. cit., pp. 82-83).

El texto del *Schema Codicis Iuris Canonici* de 1980, en su p. 72, insertaba el c. 306, cuyo § 2 contenía ya una matización a la redacción anterior: «*Dioeceses exemptae deinceps pro regula ne habeantur; itaque singulae dioeceses aliaque Ecclesiae particulares intra territorium alicuius provinciae ecclesiasticae existentes huic provinciae ecclesiasticae adscribi debent*».

La introducción, de la expresión «*pro regula*», antes del categórico «*ne habeantur*», se debió a razones de exclusiva elasticidad jurídica y para favorecer las necesidades pastorales: «*non si deve stabilire una norma severa che poi nella realtà può non avere riscontro*» (*Communicationes*, 12, 1980, p. 253).

55. El carácter imperativo de la expresión «*componantur*» del c. 431 § 1 es bien elocuente. Este es un punto en el que, desde el principio, como venía ya

### *La función del Metropolitano*

Otro rasgo que se puede apuntar también es el de la disminución paulatina de las atribuciones del Metropolitano, reducidas en la actualidad a unas facultades de vigilancia y control de escaso relieve<sup>56</sup>. No quiere ello decir que el ejercicio de la autoridad a nivel de Provincia haya disminuido: tal vez —y no es contradictorio con las tesis aquí expuestas— ocurre al contrario, pero por otras razones. El ejercicio de la autoridad a nivel de Provincia no queda en el Código confiado efectivamente al oficio Metropolitano, sino más bien al conjunto de los Obispos de la Provincia, colegialmente actuando<sup>57</sup>. Es a ellos a quienes corresponde la misión de coordinar el gobierno pastoral de la Provincia<sup>58</sup> en lo que este tiene de coordinable.

Lo que cabría denominar disminución de las atribuciones de los Metropolitanos, no deja de ser coherente —además de con otras tesis más de fondo ya mencionadas— con el distinto contexto en que, estructuralmente, se plantean hoy día las relaciones entre las funciones del Metropolitano, las Iglesias particulares, y los órganos centrales de gobierno.

determinado por el Concilio, nada varió el tenor literal de los sucesivos borradores, a diferencia de lo que vimos que sucedió con la Región. Ello refleja no sólo respeto a una tradición, sino convencimiento de la necesidad de un mínimo de coordinación entre las Iglesias particulares.

56. Cfr. FELICIANI, *Le basi...*, cit., p. 92; CARDIA, *Il governo...*, cit., p. 164; MARITZ, *Die Kirchenprovinz...*, cit., pp. 327-328. Pueden verse también mis *comentarios a los cc. 435-438* en la Edición anotada del Código de Derecho Canónico, Pamplona, 1983, pp. 312-314.

57. Lo anterior tal vez exija una explicación. Ciertamente las competencias del Metropolitano sobre la Provincia han disminuido. No sólo por lo distintos que son el c. 274 del Código de 1917 y el c. 436 del nuevo, sino sobre todo por la mayor claridad en la formulación de la cláusula inhabilitante que tiene la redacción del § 3 del c. 436, en ventaja de la más difusa del c. 274 del Código de 1917. En tal sentido, sí que la autoridad del oficio señalado en el § 1 del c. 482 tiene menor amplitud, y sus atribuciones jurídicamente más delimitadas.

Sin embargo, ello no es contradictorio con el hecho de que, por exigencia de cuanto se recoge en el capítulo III del Decreto *Christus Dominus*, sea fomentable una mayor operatividad del *affectus collegialis* de los Obispos de la Provincia, que se concrete en actuaciones conjuntas mucho más frecuentes.

58. Precisamente por ello se negó la Comisión pontificia a admitir un añadido al actual c. 436 por el que se confiase al Obispo Metropolitano «*Una cum Provinciae Episcopis, promovere et coordinare actionem pastoralem toti Provinciae communem*». Esa función coordinadora, se dijo, no puede enumerarse entre las ordinarias y permanentes funciones del Metropolitano «*quia ita minuerentur iura Episcoporum dioecesanorum in propriis Ecclesiis particularibus*» (*Relatio*, cit., p. 87).

Las funciones del Metropolitano eran predominantemente de vigilancia y de control sobre sus Obispos sufragáneos. Unas funciones que por su naturaleza corresponden primariamente a las instancias centrales de gobierno. Además, hoy día, la mayor facilidad de comunicaciones, la generalización de las representaciones diplomáticas de la Sede Apostólica y, sobre todo, la modificación que el M. P. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*<sup>59</sup> introdujo en el concepto de Legado pontificio, ha hecho que esos representantes del Papa —encuadrados dentro de la organización central de la Iglesia— hayan vuelto a asumir de hecho el principal papel en las funciones de control y vigilancia a las que cabía limitar casi las competencias jurídicas de los Metropolitanos sobre las diócesis sufragáneas. No debe olvidarse que, en la actual disciplina<sup>60</sup>, la función primaria del Legado pontificio no es diplomática, sino intraeclesial, como bellamente quedó expuesto en el *proemio* de aquel *Motu Proprio*. Su misión primordial es la de representar al Romano Pontífice ante las Iglesias locales, y hacer llegar a ellas su solicitud pastoral. En ese contexto actual, no parece tener demasiado sentido una ponderación excesiva del poder jurídico del Metropolitano sobre las Iglesias sufragáneas basado en el desarrollo de unas funciones de vigilancia y control que en realidad corresponden a las instancias centrales de gobierno, justamente cuando esas instancias centrales tienen ya órganos con esa específica función jurídica que realizar<sup>61</sup>.

### *Sentido de la regulación positiva sobre la Provincia y la Región*

Con todos estos datos se comprende que para el Código se buscaran de intento formulaciones legales que permitieran la máxima fle-

59. AAS 61 (1969) 473-484. Este documento, que cumplió las peticiones de reforma contenidas en el Decreto *Christus Dominus*, n. 9, ha influido decisivamente en la configuración jurídica de los cc. 362-367. Sin demasiado riesgo puede afirmarse que el *motu proprio Sollicitudo omnium Ecclesiarum* está contenido en la cláusula abrogatoria del c. 6 § 1, 4.º, si bien constituya una inapreciable fuente para la comprensión de estos preceptos.

60. Basta ver el orden en que están redactadas las funciones de los Legados en el c. 363 § 1, sobre todo si ese texto se compara con el c. 267 § 1, 1.º del CIC 17, y se observa ese cambio bajo la óptica del artículo IV, 1 del *Motu Proprio Sollicitudo omnium Ecclesiarum*. Ciertamente en la disciplina del Código Pío-Benedictino el Legado pontificio desarrollaba también unas funciones de vigilancia e información (c. 267 § 1, 2.º), pero esta función se entendía como secundaria respecto de la de índole diplomático. Sobre el tema, vid. recientemente MIKAT, P., *Die päpstlichen Gesanden*, en *Handbuch des Katholischen Kirchenrechts*, cit., pp. 295-301; SCHWENDENWEIN, *Das neue Kirchenrecht*, cit., pp. 185-186.

61. Los Legados pontificios son oficios estructuralmente encuadrados



xibilidad de estas figuras. Sin embargo, el legislador es sin duda consciente de que tras las técnicas jurídicas que emplea existen elementos sustanciales. La Provincia y la Región son algo más que meras técnicas formales de control. El *iter* de esos cánones lo puso de relieve. Y, sin embargo, la evolución que han sufrido esas figuras han ido alejándolas progresivamente de aquellas ideas de las cuales surgieron. Está, por ello, justificado preguntarse cual sea su sentido actual en el ordenamiento de la Iglesia.

En términos generales, y dejando de lado su carácter instrumental que, por juego del c. 343, puede servir para finalidades variadas, parece que la Región no es sino una Provincia eclesiástica de especiales características; o más propiamente, una figura —un instrumento técnico-jurídico— que trata de armonizar dos deseos conciliares: el de que las Provincias eclesiásticas no cuenten con un elevado número de diócesis sufragáneas, y el de que se procure llevar a cabo una acción pastoral homogénea en aquellos ámbitos que *realmente* constituyen unidades pastorales de problemática semejante<sup>62</sup>.

Decía antes que la evolución más relevante que han recibido estas dos figuras durante el período de revisión del Código, ha consistido en recibir el influjo de las aportaciones doctrinales que elaboraron la noción de Iglesia particular. Son dos instituciones concebidas para el buen gobierno de las Iglesias particulares, y en su servicio, en un momento cultural e histórico en que, como dice el Decreto *Christus Dominus*, los Obispos no pueden cada uno por su cuenta llevar a total cumplimiento la misión que les ha sido confiada por Dios, sino que precisan la colaboración y ayuda de sus hermanos en el episcopado<sup>63</sup>. La Provincia y la Región están así concebidas en función de, y para servicio de las Iglesias particulares, pero en modo alguno constituyen propiamente circunscripciones eclesiásticas: la única circunscripción unificada bajo una autoridad exclusiva, y erigida como tal, es la diócesis o el tipo de Iglesia particular que a ella se asimile. Provincia y Región son agrupaciones de Iglesias particulares, para promover una acción pastoral común, en el ámbito geográfico correspondiente a las diócesis que a cada una pertenezcan.

Las necesidades pastorales de cada momento o lugar, la urgencia de una actuación más armónica del episcopado, etc., pueden aconsejar la adopción de distintas soluciones, todas ellas encaminadas a potenciar

dentro de la organización central de gobierno, aunque tengan como es obvio un carácter periférico.

62. Cfr. Decreto *Christus Dominus*, nn. 22-23 y 39-41.

63. Cfr. Decreto *Christus Dominus*, n. 37.

el eficaz gobierno de las Iglesias particulares<sup>64</sup>, y el logro de los objetivos que en cada ocasión se pretenda. Una de estas situaciones especiales, que requiere una solución también especial, es la relativa a la configuración jurídica de las grandes ciudades, de la que nos ocuparemos enseguida; pero otra, también importante, es la que proviene de la estratificación de los niveles de decisión del poder público en el gobierno de los estados, respecto de materias que directamente afectan a la actividad espiritual de la Iglesia.

Que la noción canónica de Región eclesiástica no coincida con los límites geopolíticos de cada nación, y que tanto ella como la noción de Provincia atiendan sobre todo a que los territorios sean pastoralmente homogéneos, no quiere en modo alguno decir que no sea oportuna una organización de la Iglesia que, cuando menos, tenga en cuenta tan importante factor, configurador de los pueblos y de las costumbres, como es el de la nacionalidad. Ejemplo de ello fue el nacimiento de las Conferencias Episcopales a nivel nacional<sup>65</sup>.

Es frecuente que los niveles de decisión no estén sólo en la esfera nacional, sino que la propia organización interna de los estados confiera a organismos autónomos del propio Estado —estados federados, comunidades autónomas, regiones— importantes decisiones de política general sobre materias que conciernen directamente a la salvación de las almas o al gobierno de la Iglesia: educación, régimen asociativo en materia religiosa, aspectos patrimoniales, culturales, etc. En tales casos, parece también conveniente que, lo mismo que a nivel nacional existe una Conferencia Episcopal que vela por un satisfactorio tratamiento de esas cuestiones en ese nivel nacional, existan igualmente otras instancias que actúen de interlocutoras ante los organismos autonómicos descentralizados por el Estado<sup>66</sup>.

Precisamente este tipo de realidades puede aconsejar una normativa peculiar de las Provincias y Regiones, e incluso una expresa atri-

64. Es importante hacer notar cómo en los muchos vaivenes experimentados por el texto de los cánones que integran el capítulo dedicado a las Provincias y Regiones eclesiásticas, casi el único precepto que permanece inmutado es el § 1 del actual c. 431 (cfr. *Schema canonum De Populo Dei*, p. 82; *Schema Codicis Iuris Canonici*, 1980, p. 72), en el que la unión de Iglesias particulares se justifica en razón de facilitar las relaciones entre los Obispos diocesanos, con finalidades exclusivamente pastorales.

65. Vid. FELICIANI, *Le basi...*, cit.: pp. 92 y ss.; y con más detalle, *Le Conferenze Episcopali*, cit.

66. Sobre este particular, vid. el trabajo de BAJET, E., *Acuerdos entre la «Generalitat» de Cataluña y la Iglesia Católica. Presupuestos doctrinales*, en «*Ius Canonicum*», 46, 1983, pp. 825-878.

bución a alguna de ellas de las competencias previstas en el c. 434, en favor de las Asambleas de Obispos de una Región eclesiástica<sup>67</sup>.

*Aplicación analógica de los esquemas de Provincia eclesiástica a la organización de los grandes medios urbanos*

El problema pastoral que presentan las grandes concentraciones urbanas no pasó inadvertido durante el Concilio, ni tampoco en los trabajos técnicos de la comisión codicial de *sacra hierarchia*. El Concilio Vaticano II confió a los trabajos de reforma del Código el encargo de dotar a las grandes urbes de una apropiada ordenación interna<sup>68</sup> que amoldara a sus peculiares circunstancias los criterios que marcó el propio Concilio para la mejor reordenación y atención de la diócesis: suficiente homogeneización en las necesidades pastorales; equitativa distribución de fieles por cada diócesis; adecuada extensión del territorio, etc. Pero la aplicación de tales criterios a los grandes núcleos de población no resulta sencillo. Coexiste en ellos la urgencia por distribuir equitativamente la asignación de fieles, para de ese modo lograr su mejor atención pastoral, y la imposibilidad de hacerlo de modo total y completo por estorbarlo la realidad de que todo el núcleo urbano constituye de hecho una unidad social única<sup>69</sup>.

Las experiencias de los años posteriores al Concilio parecen haber demostrado que no son válidos los criterios uniformes para solucionar estos casos, sino que cada concreto supuesto necesita un tratamiento particular que sea susceptible además de ulteriores revisiones según el actual ritmo de vida altera las circunstancias primitivas<sup>70</sup>. Pues

67. En tales supuestos, cuando la Asamblea de Obispos tuviera atribuciones de potestad, las decisiones habrían de tomarse conforme indica el c. 119.

68. Cfr. Decreto *Christus Dominus*, 22.

69. Con sentido de la realidad, el Concilio estableció: «*curetur ut huius populi conglotationes demographicae, cum civilibus officiis institutisque socialibus quae structuram ipsius organicam efficiunt, in unum, quantum fieri poterit, serventur*» (Decreto *Christus Dominus*, 23). No sería realista y, en consecuencia, pastoralmente acertado dividir entidades que socialmente constituyen una unidad.

70. Tal vez la experiencia más interesante ha sido la realizaba en París tras la Constitución Apostólica *Qui volente* de 9.X.1966 (AAS 59 (1967) 212-214) que sometió a desmembración conjunta las viejas diócesis de París y Versalles, creando diócesis nuevas, y configurando una nueva Provincia eclesiástica, para cuyo funcionamiento interno el mismo Pablo VI dictó normas peculiares (cfr. OCHOA, *Leyes*, III, 5035-5038). Cfr. LEGRAND, H.-M., *La delimitación des diocèses*, en «Vatican II. La charge pastorale des Evêques», Paris 1969, pp. 215 y ss.

bien, la solución de algunos de esos problemas parece encauzarla el Código mediante el recurso a los elementos —puramente formales— técnicos que posee la figura de Provincia eclesiástica al amparo de la elasticidad ya señalada. Ese parece al menos el origen al § 2 del c. 436.

Cuando la comisión de peritos encargada del esquema de lo que, con el tiempo, sería el Libro II del Código, abordó el tema de la división de las diócesis en distritos o zonas pastorales, emergió éste de las grandes ciudades como uno de los más urgentes casos de división interna de la diócesis<sup>71</sup>. Hasta el momento presente era usual paliar el problema del excesivo número de fieles confiados a un mismo Obispo, mediante el nombramiento de Obispos coadjutores y, sobre todo, auxiliares. Pero la solución no parecía, sin embargo, del todo satisfactoria, debido especialmente a la transitoriedad e inestabilidad que ordinariamente revisten ese tipo de nombramientos. Se imponía buscar nuevas formas jurídicas, suficientemente elásticas, en las que, mediante criterios de *desconcentración*, se lograsen los mismos resultados de buena atención pastoral que se consigue mediante la *descentralización* en Iglesias particulares; y que con una atinada coordinación de elementos comunes, se evitasen los inconvenientes que supondría la desmembración de la unidad social de cada ciudad<sup>72</sup>.

Inicialmente prevaleció la idea de dejar abierta expresamente la posibilidad de que, en las grandes concentraciones urbanas, las atribuciones jurídicas del Metropolitano de la sede, respecto de sus sufragáneos, fuesen particularmente importantes y que, junto a la misión de coordinar las líneas generales de acción pastoral de todas las zonas sufragáneas de la ciudad, mantuviese también la inmediata dirección de algunos servicios y tareas comunes, tales como la promoción y distribución del clero, la gestión del patrimonio económico, la protección de los intereses educativos de la Iglesia, y otras labores pastorales especializadas. Bajo esta concepción se redactó un texto específico, que recogió el esquema sometido en 1977 a las observaciones del episcopado universal: «los Metropolitanos de las Provincias eclesiásticas

71. El problema se presentaba además conectado con el de la supresión de las diócesis inmediatamente sujetas pues, dadas sus peculiaridades, buen número de las consideradas como grandes urbes tenían el tratamiento —y continúan en él, en muchos casos— de diócesis exentas (cfr. *Communicationes*, 4, 1972, p. 43).

72. Sobre las nociones técnicas implicadas, vid., DELGADO, G., *Desconcentración orgánica y potestad vicaria*, Pamplona, 1971; también, *Principios jurídicos de organización*, «Ius Canonicum», 26, 1973, pp. 105-168. HERVADA, J. - LOMBARDÍA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios*, I. *Introducción. La Constitución de la Iglesia*, Pamplona 1970, pp. 379-384.

que son grandes ciudades podrán estar investidos de peculiares funciones y potestades que se determinaran en el derecho particular»<sup>73</sup>. La norma sólo pretendía dejar constancia de la singularidad del fenómeno, y determinar la competencia de la Santa Sede, tanto para apreciar caso por caso esa singularidad, como determinar las peculiares normas que debían regularla. De hecho, sin embargo, se entraba así en un terreno de calificaciones jurídicas que podía tener más trascendencia.

Por eso, tal vez, ese texto no pasó al esquema *Codicis* de 1980, ni la solución al problema de las grandes urbes se recogió al tratar estrictamente de las uniones de Iglesias particulares<sup>74</sup>; sin embargo, ese nuevo *schema* sí adoptó el espíritu de la solución, al trasladar la consideración del problema al lugar de los Arzobispos Metropolitanos. Es el texto que hoy se recoge en el § 2 del c. 436, literalmente idéntico al del *schema* de 1980: «Cuando lo requieran las circunstancias, el Metropolitano puede recibir de la Santa Sede encargos y potestades peculiares a determinar en el derecho particular»<sup>75</sup>.

La redacción que ha resultado de ese cambio es sin duda más amplia, y puede ser aplicada no sólo a la organización de las grandes ciudades, sino también a otros supuestos en los que resulte oportuno dicha particular potestad del Metropolitano.

Al tratar de resolver el problema jurídico de las grandes ciudades en sede de Metropolitano, y no en sede de Provincias y Regiones eclesíásticas, se ha conseguido ofrecer una solución técnica, lejanamente inspirada en la idea de Provincia eclesíástica, pero sin calificar por ello a la ciudad de Provincia eclesíástica, cosa que, según el c. 431 § 1, hubiera supuesto calificar de Iglesias particulares a las zonas en que pastoralmente se dividiera, lo que, en términos generales, además de doctrinalmente problemático, sería inaplicable a muchas metrópolis.

En muchos casos, las que cabría denominar *zonas* sufragáneas, en que estaría dividida la gran metrópoli, difícilmente —o al menos muy forzosamente— hubieran tenido cabida dentro de la noción de Iglesia particular que ofrece el n. 11 del Decreto *Christus Dominus*. Las notas esenciales de ese concepto quedarían probablemente altera-

73. «*Metropolitæ in provinciis ecclesiasticis quæ sint magnæ urbes instrui possunt peculiaribus muneribus et potestate, in iure particulari determinandis*». (*Schema canonum De Populo Dei*, c. 186 § 4, p. 83).

74. Vid. *Communicationes*, 12, 1980, p. 253.

75. «*Ubi adiuncta id postulent, Metropolita ab Apostolica Sede instrui potest peculiaribus muneribus et potestate in iure particulari determinandis*» (c. 312 § 2, *Schema Codicis Iuris Canonici*, 1980, p. 74) redacción que ha pasado inmutada al c. 436 § 2 del texto definitivo del Codex.

das, si se tienen en cuenta las reales dificultades que presentan buena parte de las grandes ciudades para una organización fraccionada. No hay duda de que técnicamente siempre podrían hallarse soluciones formales a temas como la distribución del clero o la determinación en conjunto del pueblo; pero, bien mirado, sólo serían soluciones aparentes, puramente formales: habría quedado formalmente determinado el clero y el pueblo, pero con altas probabilidades de ser una determinación alejada de la realidad pastoral y eclesial del lugar. Es muy dudoso que, incluso las grandes urbes compuestas por ciudades satélites, y por ello más fácilmente individuales y divisibles, puedan sustraerse al riesgo de una delimitación demasiado ficticia del pueblo y del presbiterio, desconectada de los efectivos problemas pastorales: es preciso, como señala el n. 23 del Decreto *Christus Dominus*, salvaguardar ante todo la unidad orgánica de la diócesis..., a la manera de un cuerpo que vive adecuadamente. Cuando menos debe contarse con un sustrato social mínimamente individualizable <sup>76</sup>.

Tal vez el Código esté sugiriendo la solución de considerar a las grandes urbes —divididas en zonas, cada una con un Obispo al frente— como Provincias eclesiásticas, aunque en un sentido puramente analógico, instrumental, y huyendo siempre de calificarlas formalmente así. No se trataría de una Provincia eclesiástica en la que se agruparían Iglesias particulares propiamente dichas, sino una sola Iglesia particular distribuida en zonas —como actualmente sucede en tantos sitios—, pero en donde se aplicarían las técnicas jurídicas de desconcentración en materias análogas a las que se hubiesen aplicado las de descentralización, si se hubiera tratado de verdaderas Iglesias particulares distintas, en lugar de zonas pastorales de una misma Iglesia particular.

Técnicamente hablando, equivaldría a decir que mientras las estructuras jurídicas que según el c. 368 formalizan canónicamente a las Iglesias particulares responden a un fenómeno de descentralización, la aplicación puramente instrumental de las formas de Provincia eclesiástica a la organización de una gran urbe habría de responder a

76. Así, por ejemplo, la aludida desmembración de las diócesis de París y Versalles se hizo sobre la base de unas divisiones administrativas civiles existentes ya de antemano, lo que posibilitó en buena medida el recurso a la desmembración (cfr. Constitución Apostólica *Qui volente*, de 9-X-1966 (AAS, 59 (1967) 212-214). El problema realmente grave se plantea cuando ni siquiera existe ese sustrato. Tal vez por esa razón, aunque la solución dada a la Ciudad de París fue vista como una experiencia extensible a otras situaciones (cfr. Pablo VI, Alocución a los Obispos de la Región de París, *l'Osservatore Romano*, 25-IX-1971) no parece que ese propósito se haya cumplido.

principio de desconcentración, en definitiva similar al que suponen los Vicarios episcopales territoriales. La importante diferencia con las Vicarías episcopales se hallaría en la disminución del efectivo control ordinario del Metropolitano, sobre los actos de los Obispos de zona, tal y como en cada caso lo determinase el derecho particular, y en el aumento de la responsabilidad jurídica de los Obispos de zona.

Así podría justificarse la efectiva disminución del control directo del Metropolitano sobre determinados asuntos o zonas pastorales. Lo que podría aparecer como una desmembración de la diócesis, no lo sería en realidad, pues al no existir descentralización, sino disminución del control directo, la potestad del Obispo metropolitano sólo se habría alterado respecto de su habitual ejercicio inmediato, pero no en cuanto a las reales posibilidades de ejercicio mediante el eventual empleo de la avocación. Se trataría de un concreto caso de autocontrol por parte del Metropolitano <sup>77</sup>.

De cualquier forma, como antes se indicó, las concretas circunstancias de cada lugar habrán de determinar los diversos modos de estructurar bajo esos moldes cada núcleo urbano y, en todo caso, el régimen jurídico peculiar de cada lugar vendrá dado por las normas que establezca la Sede Apostólica.

La evolución doctrinal y técnica del concepto de Región puso de relieve que su función no es tanto la de reunir a las diócesis o Provincias del mismo estado, como la de agrupar a las Provincias eclesiásticas que se enfrentan a situaciones pastorales y actitudes culturales y religiosas análogas. Pues bien, si como hemos visto

77. Este tipo de planteamientos, propios de la ciencia jurídica del Derecho Administrativo, por fuerza habrán de irse imponiendo en la vida de la Iglesia y en las relaciones orgánicas, siempre que no menoscaben la naturaleza propia de la Iglesia. No puede olvidarse que el Código de 1983, ciertamente en un contexto de comunión, constituye un esfuerzo por incorporar al ordenamiento canónico instrumentos técnicos que son de Derecho Administrativo: los actos administrativos, el sometimiento de la administración a la ley, los recursos contra los actos administrativos, e incluso, tímidamente, el procedimiento de formación de los actos administrativos, en el c. 50. Por eso, no debe llamar la atención que hayamos procurado aquí recurrir también a técnicas de Derecho Administrativo, procurando desbrozar una vía de solución a un problema pastoral. El modo de acomodación a la naturaleza de cada caso, y a la índole propia de la Iglesia es lo que habrá que determinar doctrinal y prudencialmente. Sobre esas técnicas organizativas, vid., además de los trabajos citados en nota 72, los siguientes: ENTRENA CUESTA, R., *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid 1983, t. II, pp. 12 y ss.; GIANNINI, M., *Diritto Amministrativo*, Milano 1970, pp. 277 ss.; SANDULLI, A. M., *Manuale di Diritto Amministrativo*, Napoli 1982, p. 165 y ss.

cabría recurrir analógicamente al concepto de Provincia eclesiástica para estructurar la atención pastoral de una gran ciudad, en ese caso, más que en otro alguno, quizá se hará preciso acudir a la vez al instrumento jurídico de la Región eclesiástica para poner en relación esa ciudad con las vecinas, pues los problemas pastorales de la gran urbe están sin duda mucho más relacionados con los de su entorno, que si se tratase de una ciudad pequeña. El influjo cultural y pastoral que una gran urbe tiene sobre su entorno es obviamente de un radio de acción y de una intensidad de influencia incomparablemente superiores a los de las demás ciudades, lo que exige con particular viveza la coordinación pastoral entre las diócesis afectadas. Constituir en Región el contenido de diócesis o zonas pastorales que componen las Provincias eclesiásticas donde se ubique, o a las que afecte, el influjo de una gran metrópoli, podría ser el adecuado instrumento para llevar a cabo esa imprescindible coordinación de la acción pastoral en todas esas diócesis, mediante la cooperación de sus Obispos.

#### *La vertiente colegial de estas dos instituciones*

Recapitulando ya los datos expuestos hasta aquí, quisiera ahora llamar particularmente la atención sobre los siguientes extremos: 1) Los cánones 431-434 han experimentado un importante replanteamiento durante el período de revisión del Código, beneficiándose de la maduración del concepto de Iglesia particular, que les ha vaciado de su primitivo sustrato territorialista. 2) La Provincia y la Región han terminado constituyendo agrupaciones de Iglesias particulares, de exclusiva finalidad pastoral. 3) Esas dos figuras, como todas las comprendidas en el mismo título —*De Ecclesiarum particularium coetibus*—, tras ciertas dudas en torno a su colocación sistemática, parecen haber recibido una disposición en el Código inspirada en considerar ambas estructuras como federación o asociación de Iglesias particulares. 4) Junto a ello, parece también que el legislador ha querido proporcionar al ordenamiento canónico unos instrumentos técnicos de carácter organizativo que, aun pensados para aplicarse de ordinario a los supuestos para los que tradicionalmente se usan, permitirían también su eventual empleo para resolver problemas de organización en contextos distintos.

En resumen, que los cánones 431-434 están *formulados* desde la base de considerar a la noción de Iglesia particular como concepto inspirador, desde el que se configuran las nociones de Provincia y Región eclesiástica. A esto cabe formularse, en primer lugar, la pregunta



de si un correcto replanteamiento de estas dos figuras no debiera de haberse realizado desde una consideración global de las aportaciones eclesiológicas del último Concilio, y no únicamente desde la doctrina de la Iglesia particular. Y, en segundo término, cabe preguntarse también si el tratamiento positivo de esas dos instituciones en el Código permite un enfoque que no necesariamente tenga que ser realizado desde la noción de Iglesia particular.

A mi juicio, y después de lo expuesto líneas atrás, más adecuado enfoque canónico de esas dos instituciones podría ser el de considerarlas sustancialmente como estructuras pastorales que desarrollan la dimensión universal de la Iglesia más que su dimensión particularizada. Y entiendo que tal tesis debe mantenerse, no sólo porque la elástica formulación técnica de esos cánones lo permite sino, sobre todo, porque parece más congruente con ellos, y da explicación a los problemas que en torno a esas figuras vio planteados la Comisión para la reforma del Código. Más que una federación de Iglesias particulares, son estructuras pastorales que suponen un exponente jurídico de la solicitud por todas las Iglesias inherente a la Autoridad Suprema de la Iglesia, y al carácter colegial del episcopado <sup>78</sup>.

Tanto la Constitución *Lumen gentium*, como el Decreto *Christus Dominus*, son contundentes en afirmar la potestad que *iure divino* tiene cada Obispo en la *portio Populi Dei* que tiene encomendada <sup>79</sup>. Pero, al mismo tiempo, ambos documentos, con base en el carácter colegial del episcopado, afirman también cómo esa directa potestad del Obispo es compatible, no únicamente con la inmediata potestad del Romano Pontífice sobre la Iglesia universal y por tanto sobre las Iglesias locales <sup>80</sup>, sino también con la solicitud del entero Colegio por todas y cada una de las Iglesias particulares <sup>81</sup>. La exposición que hace el Con-

78. En tal sentido, señala FELICIANI que «Si può, quindi, affermare che il collegio episcopale, a cui compete la suprema potestà sulla Chiesa universale, non è estraneo alle singole Chiese particolari e, maggior ragione, alle organiche relazioni che si stabiliscono tra di esse a livello locale e che costituiscono un'espressione, sia pure non esauriente, della collegialità. Infatti, come tali relazioni si instaurano in quanto le singole Chiese particolari non sono entità a sé stanti ma elementi integranti l'unità della Chiesa universale, così gli specifici rapporti che, sulla base della vicinanza e della prossimità, si stabiliscono tra i vescovi ad esse preposti, si fondano, in ultima analisi, sulla loro appartenenza a quell'unico collegio episcopale che costituisce la garanzia e l'espressione istituzionale dell'unità della Chiesa universale». FELICIANI, *Le basi...*, cit., pp. 91-92.

79. Cfr. Const. *Lumen gentium*, nn. 23 y 27; Decr. *Christus Dominus*, n. 8 a); c. 381.

80. Cfr. Const. *Lumen gentium*, n. 18; Decr. *Christus Dominus*, n. 2.

81. Cfr. Const. *Lumen gentium*, n. 23; Decr. *Christus Dominus*, nn. 2 y 3.

cilio del misterio de la Iglesia acentúa el hecho de que, bajo muchos aspectos, las Iglesias particulares son interdependientes; y no oculta, por eso, su voluntad de fomentar todo cuanto pueda permitir la cooperación mutua y el auxilio del Colegio<sup>82</sup>. Este es el fundamento doctrinal que tienen —a mi juicio— las instituciones que analizamos.

En efecto, hay en las Iglesias particulares objetivos pastorales que, son difícilmente alcanzables con los propios medios de los que la Iglesia particular dispone. Son frecuentemente objetivos pastorales que no permiten soluciones aisladas, sino que deben afrontarse en conjunto, en los distintos lugares donde se presentan. En general, son siempre objetivos pastorales difícilmente abordables por cada Obispo, si no cuenta para ello con la ayuda de sus hermanos en el episcopado.

Este papel cumplen de algún modo en la Iglesia —entre otras instituciones— la Provincia y la Región eclesiástica. De aquí que la fuente de la jurisdicción que se observa en ellas deberá guardar necesaria relación con la potestad suprema, más que con el conjunto de los Obispos en ellas reunidos. El Colegio, a quien primariamente encomendó Cristo el gobierno de su Iglesia<sup>83</sup>, posee una jurisdicción universal, que se conjuga con la directamente recibida de Dios por los Obispos diocesanos<sup>84</sup>.

La comunión entre los Obispos no es un afecto indefinido, sino una *realitate organica, quae iuridicam formam exigit*<sup>85</sup>. Además de las formas jurídicas que son ejercicio de la suprema potestad de régimen<sup>86</sup>, esa comunión admite también otras formas jurídicas de expresión, no exigidas formalmente por el derecho divino. Serán instituciones de derecho eclesiástico, que comportarán el ejercicio de la potestad de régimen que en cada caso se determine.

Ese es el más adecuado entronque de estas dos instituciones en la eclesiología del Vaticano II. No se basan en una eventual potencia federativa de las Iglesias particulares, sino que tienen un origen conectado con la suprema potestad de la Iglesia. Sólo desde la potestad que sobre los Obispos diocesanos tiene el Romano Pontífice de *sibi vel alii Auctoritati causas reservandi*<sup>87</sup>, puede entenderse que la autoridad suprema erija Provincias, simplemente *auditis quorum interest*

82. Aparte de los textos mencionados en las notas precedentes, cfr. Decr. *Christus Dominus*, n. 37.

83. Cfr. Const. *Lumen gentium*, nn. 19-20.

84. Cfr. Const. *Lumen gentium*, nn. 23 y 27.

85. Const. *Lumen gentium*, Nota explicativa previa, n. 2.

86. Cfr. c. 337.

87. Decr. *Christus Dominus*, n. 8, a).

*Episcopis*<sup>88</sup>. Es decir, que puedan resultar incluso estructuras *impuestas*, lo que difícilmente se haría de no existir el soporte eclesiológico antes apuntado. De ello se deriva, además, que carezca —como tal— de relevancia jurídico-canónica cualquier tipo de agrupación de Obispos diocesanos realizada al margen de las determinaciones de la Autoridad Suprema<sup>89</sup>: sólo podrá tener la eficacia que en cada caso le atribuyan los respectivos Obispos diocesanos para sus diócesis<sup>90</sup>.

De otro lado, esto explica el titubeo de orden sistemático experimentado por la Comisión que revisaba el Código respecto del entero Título II que nos ocupa. Se percató de que las nuevas coordenadas eclesiológicas no permitían mantener los criterios sistemáticos del Código de 1917, bajo los que estaban elaborados los primeros borradores. Pero no se consiguió, tal vez, obtener unos criterios sistemáticos que fuesen omnicomprendivos de la entera eclesiología del Vaticano II.

### *Los Obispos diocesanos en las estructuras supradiocesanas*

Una última cuestión. ¿Cómo habrán de recibir los Obispos diocesanos los acuerdos o deliberaciones que se adopten a nivel de Provincia o de Región? Responder a esta pregunta exige hacer abstracción de las normas particulares que para casos especiales existan, y movernos sólo en los términos generales de la cuestión.

Por cuanto afecta a la Provincia eclesiástica, el c. 432 continúa con el criterio tradicional de que el Metropolitano y el Concilio Provincial son sus máximos organismos rectores. La afirmación debe ser, sin embargo, entendida en el contexto de lo dicho hasta aquí.

Hoy día, el influjo de cohesión en la Provincia, que en otros tiempos ejercía la jurisdicción del Metropolitano, se realiza por la asunción de la doctrina de la colegialidad del episcopado. Aunque esa doctrina tiene distinta incidencia según el nivel de gobierno en que se sitúe, y se

88. C. 431 § 3.

89. Vid. Las consecuencias que de este punto extraen MANZANARES, *Código de Derecho Canónico*, cit., p. 240; DE ECHEVERRÍA, *La organización...*, cit. p. 224.

90. Obviamente, la elasticidad de las formulaciones de los cc. 431-434, tiene unos límites. Así, el legislador ha señalado que: a) Sólo son Provincias o Regiones las que la Santa Sede erige. b) Las uniones de diócesis, sólo podrán actuar en la esfera del ordenamiento canónico como tales, si tienen personalidad jurídica. c) Las Regiones eclesiásticas se construyen en base a todas las diócesis de varias Provincias, no únicamente con algunas de ellas. d) Salvo en lo taxativamente previsto, en la Provincia o Región no se ejerce un poder jurídico distinto del de los respectivos Obispos diocesanos en sus diócesis.

gún las instituciones a las que se aplique <sup>91</sup>, amplía sin duda su influjo a cualquier forma de cooperación entre los Obispos para el cumplimiento de su misión. Consiguientemente, también las relaciones entre los Obispos de la misma Provincia eclesiásticas deberán estar presididas por una real colegialidad, al unificar sus criterios en los términos en que lo precise el buen gobierno pastoral de las diócesis que respectivamente tiene encomendadas, y sin que tampoco puedan hacer dejación alguna de sus específicas obligaciones. No es ya el Metropolitano el encargado de unificar y coordinar la actividad pastoral de la Provincia. Esa tarea corresponde, en espíritu de colegialidad, al conjunto de los Obispos que a ella pertenecen, siempre en el respeto a la responsabilidad de cada Obispo diocesano.

Lo mismo cabe decir de la Región. Es una figura de índole pastoral, en la que —salvo que otra cosa se establezca de modo expreso—, la unificación de los criterios entre los Obispos no procederá de especiales exigencias del derecho positivo, ni de la fuerza jurídica del ordenamiento canónico, sino de la concordia y la armonía de los Obispos diocesanos que a la Región pertenecen <sup>92</sup>.

El Código manifiesta particular interés por evitar que sobre este extremo quepan unilaterales interpretaciones. El c. 434, redactado casi a última hora, niega expresamente cualquier equiparación jurídica entre la Asamblea de Obispos de una Región y la Conferencia Episcopal: ni posee su naturaleza, ni tiene sus atribuciones. Es más, la Asamblea de Obispos de una Región no tiene en el Código ninguna atribución jurídica que pueda vincular la decisión de los Obispos que a ella asisten. Al no tener ordinariamente atribuidas funciones jurídicas de régimen de gobierno, queda más de manifiesto que la naturaleza de

91. Por ejemplo, y moviéndonos en estructuras de la Sección I de esta Parte II, es distinta la eficacia jurídica de este principio en instituciones como el Sínodo de los Obispos —que es órgano consultivo (cc. 342-343)—, y el Concilio Ecuménico que, por congregar al Colegio Episcopal —sujeto de la suprema potestad de la Iglesia (c. 336)—, ejerce de forma solemne el supremo poder jurídico en la Iglesia (c. 337 § 1).

92. El Código manifiesta particular interés por evitar que, sobre este extremo, quepan unilaterales interpretaciones. El c. 434, redactado casi a última hora, niega expresamente cualquier asimilación jurídica entre la Asamblea de Obispos de una Región y la Conferencia Episcopal: ni posee su naturaleza, ni tiene sus atribuciones. Es más, la Asamblea de Obispos de una Región no tiene en el Código ninguna atribución jurídica que pueda vincular la decisión de los Obispos que a ella asisten. Al no tener ordinariamente atribuidas funciones jurídicas de régimen de gobierno, queda más de manifiesto que la naturaleza de tales Asambleas de Obispos, se inscribe en la línea de coordinación de la actividad pastoral bajo la óptica del carácter colegial de ministerio de los Obispos.

tales Asambleas de Obispos, se inscribe en la línea de coordinación de la actividad pastoral bajo la óptica del sentido colegial de los Obispos. Salvo que expresamente lo señale la Santa Sede, la única «vinculación» que podrán producir sus acuerdos será la que provenga del *affectus collegialis* que une a los miembros del episcopado<sup>93</sup>.

La Provincia eclesiástica, y eventualmente la Región, son en definitiva instrumentos jurídicos en los que los Obispos tienen ocasión de manifestar —a través de las diócesis circunvecinas— la solicitud universal que el n. 23 de la Constitución *Lumen gentium* proclama. Ordinariamente no existirán vinculaciones jurídicas positivas que les obliguen a adoptar determinadas resoluciones, o a seguir criterios ajenos. Pero de las uniones provinciales o regionales deberá necesariamente provenir una acción de gobierno armónica en las Iglesias particulares en ellas congregadas, que aunque reciba fuerza jurídico-positiva de la individual potestad de los Obispos, materialmente, en los puntos que el buen gobierno lo reclame, deberá proceder de una decidida comprensión de la dimensión colegial del episcopado.

93. Sobre este tema, vid. GUTIÉRREZ, J. L., *El Obispo diocesano y la Conferencia Episcopal*, en «*Ius Canonicum*», 42, 1981, pp. 507-542. En realidad, ese no es sino uno de los planos en el que se plantea la relación entre Iglesia universal e Iglesia particular, tema que subyace bajo la presente exposición.

